



**LEY N° 5136**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de mayo de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.240, del 19 de mayo de 1977.

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratificase la vigencia de las remuneraciones y adicionales fijados por Ley número 5.135 del 4/5/77 en los importes detallados en planillas anexas a la misma, ampliándose el Anexo VIII, remuneraciones del personal comprendido en el régimen “Docente Secundario y Superior”, a partir del 1° de enero del año en curso y conforme a la planilla Anexo I de la presente.

Art. 2°.- El personal de la Administración Pública Provincial, gozará de las siguientes asignaciones en concepto de Salario Familiar, en los importes que, a partir del 1° de marzo del año en curso se fijan a continuación:

- a) **ASIGNACION POR MATRIMONIO:** Consistirá en el pago de treinta mil pesos (\$30.000,00). Esta asignación será abonada a los agentes que contrajeran matrimonio y se abonará a los doce cónyuges si ambos fuesen empleados estatales.
- b) **ASIGNACION PRE-NATAL:** Consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto.

Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada.

Esta asignación será abonada mensualmente a la empleada embarazada o al agente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe este beneficio por sí misma. La no presentación en el término antes fijado, hará perder el derecho a retroactividad en la liquidación del beneficio, siendo abonable sólo desde el mes en que se presenten las constancias exigidas.

Esta asignación será abonada aun cuando el agente no se hubiere hecho acreedor a la percepción de salario durante el mes. En caso de interrupción del embarazo se suspenderá el pago de la asignación a partir del mes subsiguiente.

- c) **ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO:** Consistirá en el pago de \$a 400,- y será abonada a uno solo de los progenitores siempre que el hijo se encuentre a cargo del agente que la solicita.

En caso de nacimiento múltiple se abonará por cada uno de los hijos.

Esta asignación se pagará aún cuando la criatura naciera sin vida, si se cumplieran los términos previstos por el artículo 77 del Código Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Caducará a los dos años del nacimiento el derecho a solicitar la asignación, estableciéndose que el importe a abonar será según el valor del beneficio vigente a la fecha de nacimiento. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6201/1983).**

- d) ASIGNACION POR ADOPCION: Consistirá en el pago de cien mil pesos (\$100.000,00) y se abonará a los agentes que por Resolución Judicial se les haya concedido la adopción de menores. Este beneficio se abonará a uno solo de los adoptantes.
- e) ASIGNACION POR CONYUGE: Consistirá en el pago de mil doscientos pesos (\$1.200,00) y se abonará al agente estatal por esposa legítima y a su cargo residente en el país siempre que no medie separación legal, aunque ésta trabaje en relación de dependencia en el sector público o privado. Se pagará al personal femenino por esposo a su cargo, legítimo y residente en el país, que se encontrare incapacitado en forma total y que no percibiere ningún tipo de ingreso previsional.
- f) ASIGNACION POR HIJO: Consistirá en un monto mensual de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400,00). Se abonará por cada hijo menor de quince años o mayor de quince y hasta los veintiún años de edad si concurren regularmente a establecimientos educacionales. La asignación familiar por hijo, cuando éste fuera discapacitado y se encuentre a cargo del agente, se abonará sin límite de edad, siendo compatible con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad. **(Párrafo modificado por el Art 3 de la Ley 7828/2014).**
- g) ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA: Esta asignación se abonará al empleado que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de 21 años o incapacitados. Corresponderá este subsidio para aquel agente que perciba más de dos asignaciones por hijo y a razón de una por cada asignación por hijo a partir de la tercera inclusive. El importe de esta asignación asciende a dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400,00).
- h) ASIGNACION POR ESCOLARIDAD PRIMARIA: Se abonará al agente por cada hijo de hasta 21 años de edad que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, sean éstos oficiales o privados. Se abonará también esta asignación al agente cuyo hijo incapacitado, cualquiera sea su edad, concurra a establecimientos donde se imparta educación diferencial. Esta asignación será de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400,00).
- i) ASIGNACION POR ESCOLARIDAD MEDIA Y SUPERIOR: Se abonará al agente por cada hijo de hasta 21 años de edad que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media y superior, sean éstos oficiales o privados. Esta asignación será de tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600,00).
- j) ASIGNACION POR AYUDA ANUAL ESCOLAR PRIMARIA: Consistirá en el pago de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos educacionales primarios y se hará efectiva exclusivamente en el mes en que comience el ciclo lectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- k) **ASIGNACION POR ESCOLARIDAD FAMILIA NUMEROSA:** Cuando concurren las circunstancias previstas en el inciso g) precedente, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado inciso y teniendo en cuenta los incisos h) e i), los montos de las asignaciones que a continuación se indican, serán los siguientes:
- |   |             |
|---|-------------|
| Asignación por Escolaridad Primaria         | \$ 3.600,00 |
| Asignación por Escolaridad Media y Superior | \$ 4.800,00 |
- l) **ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA DE VACACIONES:** Consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por la presente ley, con excepción de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y adopción
- ll) **ASIGNACION POR MADRE SOLTERA O VIUDA O PADRE INCAPACITADO TOTALMENTE:** Se abonará por este concepto igual importe que el correspondiente a la asignación por hijo, el agente que acredite las condiciones respectivas. Corresponderá adoptar esta asignación si las personas a cargo no perciben ningún tipo de renta mensual, pensión o jubilación.
- m) **Asignación por pre-escolaridad:** Se abonará a uno solo de los progenitores que tenga a su cargo hijo o hijos que concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza pre-escolar. El monto mensual de esta asignación será igual al establecido para la asignación por escolaridad primaria. *(Agregado por el Art. 1 de la Ley 6404/1986).*

#### DISPOSICIONES GENERALES

- 1) Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este artículo, no se considerarán integrantes del sueldo o remuneración mensual y en consecuencia no están sujetas a aportes ni descuentos previsionales y asistenciales. No podrán afectarse a cuotas de ningún tipo, prestaciones o créditos de mutuales o comerciales; no se computarán para la liquidación del sueldo anual complementario, viáticos, indemnizaciones por despido o accidentes de trabajo y son inembargables, debiéndose computar a los efectos del pago de licencias ordinarias y/o compensatorias no usufructuadas.
- 2) Las asignaciones precedentes, con excepción de la asignación por matrimonio, se abonarán a uno solo de los cónyuges y en un solo cargo y cada persona denunciada como carga de familia podrá justificar únicamente la liquidación de un beneficio.
- 3) El agente tendrá derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en los apartados e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y m) de este artículo, solamente cuando devengue en el mes de que se trate más del 50% de sus haberes, no computándose como inasistencia a tales efectos las licencias y justificaciones previstas en el régimen respectivo. *(Modificado por el Art. 2 de la Ley 6404/1986).*
- 4) El personal docente regido por el sistema horas-cátedra percibirá este beneficio de acuerdo a las siguientes pautas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

De 1 a 5 horas el 25%

De 6 a 10 horas el 50%

De 11 a 18 horas el 75%

De más de 18 horas el 100%

- 5) Para tener derecho al cobro de las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, se exigirá una antigüedad de un mes, si el agente acredita haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante 6 meses como mínimo en el transcurso de los doce (12) meses anteriores a la fecha de iniciación del último empleo. Caso contrario se requerirá una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Administración Pública Provincial, dentro de los últimos 12 ó 18 meses anteriores al último empleo. Para el pago de la asignación pre-natal se exigirá una antigüedad mínima y continuada de tres (3) meses en la Administración Pública Provincial.
- 6) A los fines de las asignaciones por hijo, por familia numerosa, por pre-escolaridad y por escolaridad, se considerarán los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptados y los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido, acordada al agente por autoridad judicial competente. **(Modificado por el Art. 3 de la Ley 6404/1986).**
- 7) Para la percepción del salario familiar, el agente deberá cumplimentar el requisito de presentación de declaración jurada. El beneficio se considera caduco para aquél que no haya presentado la declaración jurada hasta el 30 de abril del corriente año. Toda modificación de situaciones y datos denunciados en la declaración jurada deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días de producida. La no presentación en término de los medios probatorios documentales, producirá automáticamente la pérdida de los derechos por el tiempo transcurrido. Será eximente y justificante del incumplimiento la comprobación de no resultar imputable al agente beneficiario. En todos los casos se liquidarán los beneficios a partir de la fecha de la presentación de la declaración jurada y documentación pertinente, con excepción de los que presenten la Declaración Jurada de Salario Familiar en el período comprendido entre el 1º de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977.
- 8) Los certificados, testimonios y demás documentos a presentar para la percepción de distintas asignaciones, para ser reputados como válidos, deberán reunir todos los requisitos formales exigidos según su naturaleza, y expedidos por autoridad competente.
- 9) Cuando las personas por las cuales corresponda salario familiar estuvieran en edad escolar, deberá acreditarse que cumplen o que han cumplido con la instrucción obligatoria establecida en la Ley de Educación, o que están exceptuadas de la obligación.
- 10) Todas las asignaciones son mensuales, salvo las correspondientes a “matrimonio, nacimiento y adopción”, que se pagan cada vez que se documenten tales hechos y “asignaciones complementarias por vacaciones” y “ayuda escolar primaria” que se abonan en enero y marzo de cada año.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 11) Las licencias con goce del 50% de los haberes promueven una reducción proporcional de las asignaciones mensuales.
- 12) Las separaciones legales posibilitan percepción de salario por parte del agente varón cuando existe sentencia judicial que fija cuota de alimento. El pago se efectuará por cada una de las cargas que hayan incidido en la aplicación de la obligación. La tenencia de hijos que no dé lugar a cuotas de alimentos admite pago de asignación cuando se cumpla los requisitos comunes de adjudicación.
- 13) Las separaciones de hecho impiden el cobro de subsidio por cónyuge, correspondiendo los restantes al cónyuge que acredite que los hijos se encuentran a su cargo.

Art. 3°.- Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el inciso i) del artículo 2° del Decreto Ley 13/75: “Asignación por fallecimiento”.

Art. 4°.- Ampliase el artículo 1° de la Ley N° 5.079 del año 1976, en los siguientes términos: “Quedan excluidos de este beneficio, el personal de Seguridad y Defensa, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del 1° de enero de 1978 quedan excluidos del adicional “Bonificación por Título” a que hacen referencia dichas disposiciones, el personal superior comprendido en el Anexo I de la presente ley. **(Modificado por el Art. 8 de la Ley 5238/1978).**

Art. 5°.- A partir del 1° de enero de 1977, el personal profesional universitario, técnico auxiliar, administrativo, de servicios, obrero y de maestranza y religioso, dependiente de la Provincia y afectado a establecimientos sanitarios de atención de enfermedades infecto-contagiosas, gozará de una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre la asignación de la categoría, sueldo básico más compensación funcional, presupuestaria del agente, la que formará parte del haber total de los beneficiarios a los efectos de la liquidación del sueldo anual complementario y de las retenciones y aportes previsionales y asistenciales vigentes.

Art. 6°.- A partir del 1° de enero del año en curso los aportes jubilatorios establecidos por la Ley N° 4.209 quedan fijados en los siguientes:

**Afiliados:**

Personal docente 12% (doce por ciento).

Personal Policial regido por la Ley N° 4.609/75 Art. 9° inciso a) 13% (trece por ciento).

Personal comprendido en los incisos b), d), e) y f) del Art. 28 del Decreto Ley N° 77/56 11% (once por ciento).

Resto del personal 10% (diez por ciento).

**Patronal:**

Personal docente 15% (quince por ciento).

Resto del personal 13% (trece por ciento).

Art. 7°.- Ratifícase con vigencia al 1° de enero de 1977 el aporte para obra social del Instituto Provincial de Seguros en el tres coma cincuenta por ciento (3,50%) tanto patronal como a cargo del agente, hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente el artículo 22 de la Ley 5.130.

Art. 8°.- **(Derogado por el Art. 4 de la Ley 5381/1979).**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9°.- Fíjase a partir del 1° de enero del año en curso, en concepto de pago por guardia realizada por médicos reemplazantes, el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría 17.

Art. 10.- Las erogaciones en concepto de seguros o indemnizaciones por accidentes de trabajo y responsabilidad civil en todo el ámbito de la Administración Central se atenderán con el crédito de un millón de pesos (\$1.000.000) asignado a la Jurisdicción 2, Unidad de Organización 1, Sección 0, Sector 01, Partida Principal 1, Parcial 7.

Art. 11.-. El personal comprendido en el escalafón general y los funcionarios de carrera que revistan como personal superior percibirán en concepto de Adicional por Antigüedad, por cada año de servicio, la suma equivalente al seis por mil (6%) de la asignación de la categoría de revista en el primer caso y en la asignación de la categoría 24 en el segundo, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija, se aplicarán a la asignación de la categoría uno (1) los siguientes coeficientes:

	<b>COEFICIENTE</b>		
<b>Horas Semanales</b>	<b>1 a 10 años</b>	<b>11 a 20 años</b>	<b>más de 21 años</b>
35 o más	0,0112	0,0093	0,0074
25	0,0089	0,0074	0,0060
20	0,0074	0,0062	0,0049
17, 30	0,0067	0,0056	0,0044
15	0,0056	0,0047	0,0037

La determinación de la antigüedad total de cada agente, se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad. *(Sustituido por el Art. 6 de la Ley 5238/1978).*

Art. 12.- Deróganse los artículos 2° y 4° del Decreto Ley N° 30/62, a partir del 1° de mayo de 1977, y sustitúyeselos por los siguientes:

“Art. 2°.- Para entrar en servicio activo en la Administración Pública Provincial, el agente deberá ser designado previamente por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Ninguna dependencia ni funcionario podrá poner en servicio activo a un empleado, sea de planta permanente, temporario, contratado, sin que exista dicha designación. En caso de necesidad y urgencia de servicio y hasta tanto se sancione el instrumento legal de designación, podrá el Ministro del ramo efectuar por resolución fundada una designación precaria y elevar a la mayor brevedad al Poder Ejecutivo la propuesta de nombramiento efectivo. Si el Ministerio no elevara dicha propuesta en el término de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

dos meses a contar de la fecha de la resolución que dispone el nombramiento precario, el mismo caducará de pleno derecho. La designación precaria sólo podrá hacerse una vez al año respecto de la misma persona.

El personal jornalizado afectado a obras públicas podrá ser nombrado mediante resolución del Jefe de la repartición respectiva quien mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas, las que deberán ser aprobadas por decreto. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior, el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública, declarada tal por autoridad competente, debiendo contar para ello con la expresa autorización del Ministerio del cual dependa.”

“Art. 4º.- Los magistrados, funcionarios y empleados que reemplacen o sustituyan a otros no tendrán derecho a sobresueldo alguno, excepto los casos previstos en el artículo 5º a que hace referencia el artículo 13 de la presente y del personal de Seguridad y Defensa y Sanitario de hospitales y servicios análogos, entendiéndose por sanitarios a los trabajadores de la salud. En este último caso podrán reconocerse los servicios prestados siempre que se cumpla el reemplazo o sustitución en horario distinto de la jornada habitual del agente.”

Art. 13.- (*Derogado por el Art. 1 de la Ley 5424/1979*).

Art. 14.- Los artículos 12 y 13 de la presente ley rigen supletoriamente para el personal con estatutos especiales.

Art. 15.- Los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley tendrán el carácter de normas presupuestarias complementarias permanentes y en consecuencia no perderán vigencia al vencimiento del presente Ejercicio.

Art. 16.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Cornejo – Coll – Alvarado.

## ANEXO I



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

REMUNERACIÓN PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN "DOCENTE SECUNDARIO Y SUPERIOR"

Vigente desde el 19-1-77

Índice I = \$ 182,- desde el 1-1-77 al 31-3-77

Índice I = \$ 224,- desde 1-4-77

Ampliatorio del Anexo VIII - Ley 5104

Ampliatorio del Anexo VIII - Ley 5135

C A R G O S	Remuneración Básica	Dedicación Funcional	Remuneración Total	Total de Puntos
I. Dirección General y Personal de Supervisión				
Selector Bibliográfico	13.650,— (75)	31.304,— (172)	44.954,—	
II. Escuela Nivel Medio y Artístico	16.800,— (75)	38.528,— (172)	55.328,—	247
Directora de Coro	20.566,— (113)		20.566,—	
III. Enseñanza Técnica y Especial	25.312,— (113)		25.312,—	113
Jefe de Taller	23.114,— (127)		23.114,—	
	28.448,— (127)		28.448,—	127